

**AYUNTAMIENTO DE VALGAÑÓN**

Aprobación definitiva de la modificación y aprobación del impuesto sobre construcciones, instalaciones u obras

III.C.299

Adoptado por este Ayuntamiento el acuerdo provisional de modificación y aprobación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, recurso previsto en el RDL 2/2004 TRLRHL de 05-03.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el antedicho acuerdo provisional durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el BOR nº 158 de fecha 04-12-2009, queda definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación de referencia, de conformidad con la ley. antedicha y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del Art. 17.4 del RDL 2/2004 TRLRHL de 05-03 para los recursos previstos en el Art. 17.1 y del Art. 49 de la ley 7/85 RBRL a continuación se inserta el texto íntegro del acuerdo y de la ordenanza a fin de aclarar, armonizar y regularizar la aplicación del tributo, elevados, ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dicho acuerdo y ordenanza podrá interponerse de conformidad con los Arts. 19 RDL 2/2004 TRLRHL de 05-03 y 52-1 y 113 de la ley 7/85 RBRL de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el BOR, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Texto íntegro del acuerdo y de la ordenanza impuesta elevada a definitiva.

Certificación del acuerdo.

D. Alejandro Argudo Tubía, Secretario de este Ayuntamiento.

Certifico.- Que en la sesión celebrada por el pleno municipal el día 04-12-2009, se adoptó el acuerdo que a continuación se transcribe literalmente:

Octavo.- Modificación de ordenanza del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

Visto el expediente tramitado para la modificación de la ordenanza del impuesto de construcciones y los informes del secretario-interventor, tras deliberación y por unanimidad se acuerda provisionalmente:

Modificar el impuesto de construcciones.

Art. 4.3: Tarifas o tipos impositivos que se proponen:

Por construcción de obras: 2,5% del presupuesto de ejecución material.

Cuota Mínima: 10 euros.

2. Aprobar la modificación de su ordenanza reguladora, en la forma que ha sido redactada.

3. Que de conformidad con el Art. 17 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exponga este acuerdo al público por plazo de 30 días, para que dentro de este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Debiendo publicarse anuncios en el BOR y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

4. En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de imposición y de ordenación, que será ejecutivo sin más trámites, una vez se haya publicado íntegramente el acuerdo y texto de la ordenanza.

Asimismo, certifico que a esta sesión, asistieron tres miembros de la Corporación y para

que conste y surta sus efectos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Ojacastro a 2 de febrero de 2010.

Texto integro de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras (I.C.I.O.).

Para facilitar la comprensión de la misma se publica un texto refundido del mismo:

Artículo 1.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Artículo 2.- Exenciones.

Serán aplicables las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35,4 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

Los constructores.

Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La Base Imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo impositivo será del 2,50%.

Cuota Mínima: 10 euros.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- No se reconocerán en materia de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

El Pleno de la Corporación con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros podrá conceder una bonificación del 95 % de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras (exclusivamente por arreglo de fachadas) que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales o histórico-artísticas.

La concesión de dicha bonificación se realizará previa solicitud del sujeto pasivo.

El acto administrativo adoptado tendrá carácter singular y será inmediatamente ejecutivo.

Artículo 5.- Gestión.

Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberán ingresar en arcas municipales.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará

la liquidación definitiva.

Artículo 6.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia:

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1992 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja entrará en vigor la modificación acordada, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Valgañón, a 2 de febrero de 2010.- El Alcalde, José Antonio Capellán Moreno.

